

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	95
Primera Sala	103
Segunda Sala	107
Tercera Sala	113
Cuarta Sala	119
Sala Auxiliar	123

TESIS QUE AÚN NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

1. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO LO SON LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, Y PUBLICACIÓN DE UNA LEY.

Tratándose de un amparo contra leyes, no deben considerarse como actos consumados de un modo irreparable la expedición, promulgación y publicación de una ley; aún cuando el acto material de cada una de las autoridades que intervienen en el proceso legislativo haya concluido con los actos que constitucionalmente a cada una de ellas les corresponde, porque así como formal y materialmente existe la ley, así también la responsabilidad de las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación.

Amparo en revisión 7661/58. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 5 de diciembre de 1974. Unanimidad de 18 votos.
PONENTE: MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963 del Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Pleno Núm. 14 Pág. 54. "LEYES, AMPARO, CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS".

2. DESAHUCIO, JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 733 A 742 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EXPEDIDO POR DECRETO 160 DE 16 DE ENERO DE 1973. NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 740 dispone literalmente: "La sentencia que decrete el desahucio fijará el plazo para la desocupación, que será, en todo caso, el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 734; pero si dicho término ya hubiere transcurrido, el juez señalará uno nuevo que no exceda de cinco días". Del contexto de ese dispositivo legal se llega a la conclusión de que sólo es a virtud de la sentencia que dicte el juez natural, cuando se or-

dena se verifique el desahucio por el personal del juzgado del conocimiento y se prevé la circunstancia de que si el término señalado en el artículo 734 ya hubiere transcurrido, el juez señalará en su sentencia un nuevo plazo que no exceda de cinco días. Esa conclusión se corrobora atendiendo a que dentro del capítulo del juicio sumario de desahucio que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no se contiene ningún texto expreso en el que se diga que podrá hacerse efectivo el apercibimiento del lanzamiento a costa del arrendatario, cuando concluya el término señalado inicialmente. Por otra parte, la disposición del artículo 734, en la parte que se estudia, no puede entenderse sino en el sentido de que se prevenga al arrendatario del lanzamiento si no demuestra estar al corriente en el pago de rentas y que el lanzamiento será a su costa, pero que la diligencia misma del lanzamiento será ordenada en la sentencia respectiva que da fin al procedimiento señalado en el mismo ordenamiento legal.

Es cierto que al demandado no se le corre traslado de la réplica del actor; sin embargo, conforme al artículo 738, cuando el demandado hace valer excepciones, se cita a las partes para una audiencia de pruebas dentro de los ocho días siguientes. Por esta razón, no existe violación de garantías individuales ya que el demandado puede ofrecer las pruebas que estime necesarias para comprobar las excepciones que haya opuesto, por ser a su cargo en los términos del artículo 223 del mismo cuerpo de leyes que dice: "Artículo 223. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". Por otra parte, la circunstancia de que no se corra traslado al demandado con la réplica del actor, no implica una desigualdad procesal, porque en última instancia, la litis se forma con lo expuesto en la demanda y en su contestación; es decir, con las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas, las que serán materia de prueba en la audiencia a que se refiere el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles reclamado. Esta situación o sea la vista que se da al actor del escrito de contestación de demanda, no es sino la oportunidad que se concede al mismo actor para ofrecer las pruebas que estime pertinentes a fin de contestar las excepciones respectivas; el demandado por su parte, goza de la misma oportunidad o sea la de contestar la acción ejercitada, toda vez que con el traslado de la demanda tiene oportunidad de excepcionarse y ofrecer pruebas de su parte.

Además, no se desconocen los derechos que el quejoso dice tener ya que en los preceptos legales reclamados no existe texto expreso a virtud del cual

se desconozcan los derechos que el demandado pueda tener contra su arrendador lo que, en todo caso, correspondería al Código sustantivo. Por lo que hace al argumento relativo a que en este procedimiento no se permite la reconvención, debe decirse que tal circunstancia no implica ninguna violación de garantías puesto que los derechos que pudiera tener el demandado contra el arrendador podrían ser ejercitados en un procedimiento distinto, en los términos de los preceptos legales procedentes, que en este caso no pueden precisarse por desconocer qué derechos son los que el demandado cree tener. Por cuanto a que a través del procedimiento establecido en los preceptos legales reclamados no se dice en qué condición queda el contrato de arrendamiento o sea, que no se decide si el mismo termina o es rescindido, debe decirse que esta situación de ninguna manera afecta los intereses jurídicos del demandado puesto que el procedimiento de que se trata se establece exclusivamente para el caso de que se demande la desocupación del inmueble por la falta de pago de las mensualidades, por lo cual debe atenderse a los presupuestos de procedencia de la acción, establecidas legalmente o en el contrato relativo, y si en las excepciones que se opongan se propone alguna de esas cuestiones, la sentencia deberá ocuparse necesariamente de ellas.

En cuanto a que la garantía de audiencia previa es restringida ya que en el procedimiento establecido en los dispositivos reclamados, el estudio jurídico se limita a la cuestión del pago de rentas; debe decirse, la falta de pago de rentas es la que determina la iniciación del procedimiento respectivo pero son objeto de estudio en la misma, las excepciones que pudiera hacer valer el demandado; y por cuanto a las acciones que el mismo tuviera en contra del arrendador, como ya anteriormente se dejó establecido, las mismas podrán ejercitarse en un procedimiento autónomo. Por lo demás, se cumple con la garantía individual de previa audiencia ya que como antes se dijo, el arrendatario puede ofrecer pruebas y producir alegatos antes de que, en su caso, se decrete el lanzamiento.

Amparo en revisión 1425/74. Quejoso: José Asunción López Costilla.

Fallado el 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

3. EXPROPIACIÓN, CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: 1º Una Ley que determine las causas en que son de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; 2º Declaración de la autoridad administrativa, de que en determinados casos es de utilidad

pública esa ocupación; y 3º Diligencias de expropiación, que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

Amparo en revisión 1422/74. Quejoso: Ma. Soledad Zepeda Rivera y Coags.
Fallado el 21 de enero de 1975. Unanimidad de 19 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

4. INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROBARSE.

Los sujetos que se consideran afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la Ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si en el caso no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la Ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Amparo en revisión 5358/68. Quejoso: Eduardo Cruz Montes y Coags.
Fallado el 9 de enero de 1975. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

5. INTERÉS JURÍDICO, NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR NO HABER SIDO OÍDO EL TERCERO PERJUDICADO, SI EL QUEJOSO CARECE DE.

No procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del juicio, cuando no ha sido oído el tercero perjudicado, considerando que existe un imperativo derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según la cual el sobreseimiento es de orden público y su estudio debe ser previo a las cuestiones constitucionales planteadas, (Tesis III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación de 1965, Sexta Parte), de manera que si es evidente la causal de improcedencia, por falta de interés jurídico en el quejoso, debe pronunciarse el sobreseimiento, por ser de mayor importancia esa exigencia en relación a la orden de reponer el procedimiento para el efecto de emplazar debidamente a los terceros perjudicados, pues la intervención de éstos no afectaría de ninguna manera la causal de improcedencia que opera en el juicio. En efecto, uno de los requisitos esenciales en el juicio de amparo se refiere a que el acto de autoridad cause un agravio personal y directo, entendiéndose por tal la afectación en la esfera jurídica de un sujeto por un acto de autoridad al establecerse un nexo jurídico entre la autoridad y el particular. Si la ley no im-

pone obligación de pagar impuestos al quejoso y de la lectura de los preceptos reclamados se advierte que el deber de cubrir el impuesto correspondiente a otras personas jurídicas, es evidente la conclusión de falta de interés jurídico en el quejoso. Ya se dijo que en el presente supuesto, el objeto de la reposición del procedimiento es para que la parte que no ha sido oída en el juicio tenga oportunidad de defender sus derechos y en el caso del tercero perjudicado expresar razones para que el acto reclamado subsista. Cualquier manifestación del tercero perjudicado sería irrelevante porque subsistiría la falta de interés jurídico del quejoso, al haberse determinado que la ley impugnada no le es aplicable.

Amparo en revisión 8798/68. Quejoso: Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Fallado el 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

6. PROPIEDAD, NO SE PARALIZA EL DERECHO DE, PORQUE PREVIAMENTE A REALIZAR ACTOS DE TRANSMISIÓN DE DESMEMBRAMIENTO SE ACREDITE AL PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 94 de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado de Michoacán, cuando dice: "Artículo 94. Los notarios y encargados del Registro Público de la Propiedad, así como las personas que tengan a su cargo oficinas catastrales, no podrán autorizar actos o contratos que impliquen transmisión o desmembración del dominio, constitución de garantías reales, ni acto alguno que reporte gravamen sobre inmuebles afectos al pago del impuesto de plusvalía, hacer modificaciones a los registros existentes ni anotaciones o inscripciones de otro género, a menos que previamente se les compruebe que están al corriente en el pago de dicho impuesto los obligados a él o que ha quedado garantizado en los términos de la Ley de Hacienda. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 o destitución del cargo", no implica que se paralicen los derechos de propiedad de los afectados que pueden, si quieren, en los términos del precepto, transmitir o desmembrar ésta, pagando el impuesto o garantizando el pago, incluso, sobre una apreciación del monto del tributo, si es que aún no se haya determinado.

Amparo en revisión 5463/72. Quejoso: José García Arévalo y Coags.

Fallado el 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

7. VOTO PÚBLICO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN LOS PARTICULARES PARA PROVOCAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EFECTÚE INVESTIGACIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar la averiguación de hechos que pueden constituir violación del voto público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación, es de índole político electoral. La importancia que tiene la observación de que es de naturaleza política esta función en que la Suprema Corte de Justicia está facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esa atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este Alto Tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, no sólo porque con tal actitud sigue los dictados de una fructífera experiencia institucional, sino también en acatamiento a la voluntad del Constituyente de 1916-1917, que al debatir el artículo 76, fracción VI, de la Constitución, aprobó la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia mediante su relevo de toda decisión de índole política; apreciación que se corrobora con el contenido de la exposición de motivos del proyecto de Constitución, del que se advierte la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgarle responsabilidades de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional, en lo que constituye materia de examen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones: 1. El ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto público, únicamente se puede originar en dos supuestos: a) cuando lo pide el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso Federal o el Gobernador de algún Estado; y b) cuando este Alto Tribunal lo juzgue conveniente. La consecuencia inmediata de esta distinción, estriba en que cuando se surte la primera hipótesis, la actuación es obligatoria, mientras que en el segundo supuesto, la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia. 2. Se infiere también de lo anterior, que ningún particular está legitimado para provocar, de modo imperativo, el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia; y para que ésta, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento decida hacer uso de la facultad discrecional referida, debe atender no sólo a la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, sino también a razones de oportunidad y con-

veniencia nacional; características que implican fundamentalmente, la previsión de la eficacia que puede tener la investigación, así como las consecuencias que pueda producir en el país por las condiciones generales que en él prevalezcan. 3. En todo caso, la labor investigadora de la violación del voto público que puede ordenar esta Suprema Corte de Justicia, ha de circunscribirse a los estrictos términos establecidos por la disposición examinada, o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como de emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría substituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inatacable, las elecciones; órganos señalados expresamente por los artículos 60 y 74, fracción I, de la Carta Magna, en materia federal, y por las respectivas constituciones de los Estados, tratándose de elecciones locales. Las consideraciones anteriores encuentran apoyo y fundamento, además, en el criterio jurisprudencial que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1965, Primera Parte, p. 73.

El criterio determinado a través de las razones anteriormente expuestas, permite estimar que un particular carece de legitimación para provocar, imperativamente, que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad que le otorga el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, consistente en ordenar la práctica de una averiguación acerca de las violaciones al voto público que, según expresión de ese particular, hayan tenido lugar en unas elecciones.

Varios 32/75. Quejoso: Alejandro Cañedo Benitez. ,

Fallado el 28 de enero de 1975. Unanimidad de 20 votos en cuanto al punto resolutivo y mayoría de 18 votos respecto a la parte considerativa, de los Ministros David Franco Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete Farfara, Abel Huitrón y A., Antonio Rocha Cordero, Enrique Martínez Ulloa, Jorge Iñárritu, J. Ramón Palacios Vargas, Ernesto Solís López, Ramón Canedo Aldrete, Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Jorge Saracho Álvarez, Carlos del Río Rodríguez, Pedro Guerrero Martínez, Salvador Mondragón Guerra y presidente Eusebio Guerrero López, contra dos votos de los señores Ministros Alfonso López Aparicio y Ernesto Aguilar Álvarez por no estar conformes con algunas consideraciones de la ejecutoria.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Véase:

Varios 236/61. Quejoso: Aquiles Elourdy.

Fallado el 8 de agosto de 1961. Sexta Época. Primera Parte. Volumen I, p. 125.

Varios 366/68. Quejoso: Partido Acción Nacional.

Fallado el 28 de septiembre de 1971.

TESIS IMPORTANTES

8. AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del adquem, exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas razones se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte un nuevo previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.

Amparo directo 2604/74. Quejoso: Stephen Alan Jones.
Fallado el 28 de noviembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

9. CONFESIÓN CALIFICADA.

Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

Amparo directo 2410/74. Quejoso: Mario Córdoba Ventura.
Fallado el 2 de octubre de 1974. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

10. DESERCIÓN, DELITO DE. SU PENALIDAD NO NECESARIAMENTE DEBE CUMPLIRSE EN UN CUARTEL O BUQUE.

El artículo 129 del Código de Justicia Militar establece que las penas de prisión se sufrirán en la cárcel militar o común o en el lugar que la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Defensa Nacional) designe. Por lo tanto, las penas fijadas por el artículo 256 del propio ordenamiento, en que se establece que deben cumplirse en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio, con una excepción de la regla general indicada antes, excepción justificada por las necesidades del servicio militar, pero si el juzgador, por las condiciones del caso especial, estima que el servicio no se perjudica con la aplicación de la citada regla general, tal circunstancia no significa que se está aplicando una pena no decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, pues la pena consistió en la privación de la libertad por cierto tiempo y es la que corresponde al delito cometido y la ejecución de la misma, de acuerdo con la naturaleza especial del Derecho Militar, queda sujeta, en todo caso, a lo que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

Amparo directo 2383/74. Quejoso: José Enrique Espinoza Palos.
Fallado el 6 de noviembre de 1974. Mayoría de 4 votos.
PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

11. FRAUDE, JUSTIFICACIÓN POR MIEMBRO DEL EJÉRCITO, DE FALTAS A CONSCRIPTOS A LA PRÁCTICA DEL SERVICIO MILITAR QUE NO CONFIGURA.

No se configura el delito de fraude a que se refiere la fracción II, en su parte final, del artículo 239 del Código de Justicia Militar, es decir, el

ilícito consistente en alcanzar un lucro indebido con perjuicio de los intereses del Ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona, si la conducta atribuida al acusado consiste en haber obtenido de conscriptos afectos al servicio militar nacional determinadas cantidades por justificar las faltas de éstos al cumplimiento de sus deberes. Cabe apreciar que el requisito indispensable del engaño o error a que se refiere la ley no queda integrado si los interesados obtuvieron el beneficio pretendido, o sea la justificación oficial de sus faltas y aun que el acusado hubiera obtenido un lucro, lo que efectivamente se estima indebido atentos los medios empleados, de cualquier manera él cumplió con la parte de lo convenido entre ellos, o sea que ni engañó a otras personas, ni se aprovechó de ningún error, ya que aquéllos obtuvieron el beneficio que pidieron. Y el hecho de que haya sido el Ejército el perjudicado en sus intereses porque los ausentes no se preparaban en forma efectiva para el Servicio Militar Nacional, esto no pasa de ser una simple afirmación si no se aportó prueba alguna, por lo que no se justifica legalmente el ilícito, amén de que tal preparación no debe depender exclusivamente del número de asistencias al servicio, sino en todo caso también influye la capacidad física e intelectual de los reservistas para prepararse debidamente en las finalidades encomendadas al Servicio Militar Nacional.

Amparo directo 3561/74. Quejoso: Rafael Pérez Torres.

Fallado el 16 de enero de 1975. 5 votos.

PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

12. USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. NO PUEDE COEXISTIR CON EL FRAUDE.

Cuando el uso de documento falso es empleado como medio, por el activo, para lograr el elemento típico del fraude, esto es, el engaño; y mediante ese uso del documento falsificado se obtuvo el lucro indebido, no puede hablarse de dos delitos autónomos sino que, el uso de documento falso se subsume en el diverso delito de fraude.

Amparo directo 790/74. Quejoso: Antonio Dávalos López.

Fallado el 29 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

13. USURPACIÓN DE FUNCIONES CONCEPTO DE FUNCIONARIO. (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR).

En la especie se alega que los soldados de línea no encuadran dentro del concepto de funcionarios públicos; tal aseveración es errónea, toda vez que

la acepción de funcionario, tratándose del delito imputado, comprende todo aquel que se ostenta como un agente de la autoridad, cualquiera que sea su función, y ejerza atribuciones de éste; luego al ostentarse una persona, previo el uso del uniforme respectivo, como soldado miembro del Ejército Nacional, usurpando una función que no le corresponde, obviamente que con ello se configura el ilícito de referencia.

Amparo directo 2021/74. Quejoso: J. Santos González Flores.

Fallado el 6 de septiembre de 1974. 5 votos.

PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

14. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO QUE LO PROTEGE.

Si la resolución presidencial que decreta la afectación de un predio protegido por certificado de inafectabilidad no se hace cargo del mismo, tal omisión entraña una violación formal cuya reparación debe hacerse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución presidencial, en cuanto ordena la afectación de ese predio; sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del certificado de inafectabilidad.

Amparo en revisión 5699/71. Quejoso: Andrés Daumas Gil de Partearroyo y otros.

Fallado el 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: JORGE INÁRRITU.

Amparo en revisión 4361/69. Próspero Badillo Rangel y coags.

Fallado el 8 de enero de 1973. 5 votos.

PONENTE: JORGE INÁRRITU.

Amparo en revisión 6045/72. Quejosa: Amparo Gómez Gamíño y otras.

Fallado el 21 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: JORGE INÁRRITU.

Amparo en revisión 5910/72. Quejoso: Herbert Luttman Edelmann y otros.

Fallado el 6 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 6241/72. Quejosa: Mercedes Cisneros Vda. de Otero Pablos.

Fallado el 21 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

15. HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO DE SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 84 establece que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma ley preceptúa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad". Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma Ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta, para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplea el trabajador excediéndose de la jornada normal, debe sin duda serle retribuido; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución obedecen a "circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizada constituye un "trabajo extraordinario", según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es, pues, extraordinario cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para "las horas normales", se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la ley y que debe ser siempre ordina-

rio, razón por la cual la del Trabajo no llega a emplear la expresión de “salario extraordinario”.

Revisión fiscal 33/69. Quejoso: Halliburton de México, S. A. de C. V.
Fallado el 19 de noviembre de 1969. Mayoría de votos, en contra del emitido por el Ministro José Rivera Pérez Campos.
PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ.

Revisión fiscal 20/69. Quejoso: Salicilatos de México, S. A.
Fallado el 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Revisión fiscal 18/69. Quejoso: Anderson, Clayton and Co., S. A.
Fallado el 3 de diciembre de 1969. 5 votos, en cuanto al primer resolutivo que propone que el recurso es procedente y mayoría de 4 votos en contra del expresado por el Ministro José Rivera Pérez Campos, en cuanto al segundo resolutivo que propone confirmar la sentencia en la parte recurrida.
PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ.

Amparo directo 5593/72. Quejoso: Constructora Inde, S. A.
Fallado el 5 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo directo 3837/74. Quejosa: Compañía Hulera Euzkadi, S. A.
Fallado el 8 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

TESIS IMPORTANTES, EN MATERIA AGRARIA

16. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS. REQUISITOS DE VALIDEZ EN ESTOS ACTOS.

De conformidad con lo establecido por los artículos 22, fracción I y 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el régimen legal de organización de las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades, la Asamblea General constituye el órgano que tiene atribuida la máxima autoridad del poblado. De lo anterior se sigue, obviamente, que el ejercicio de las atribuciones que le corresponden debe ceñirse, estrictamente, a las normas que regulan la legalidad de su constitución y la eficacia jurídica de sus decisiones, según el carácter que tuviera la propia Asamblea, ya que ésta puede ser ordinaria mensual, extraordinaria o de balance y programación, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Capítulo II, Título Primero, del Libro Segundo de la Ley antes invocada. Consecuentemente, cuando la Asamblea se celebra con inobservancia

de estos dispositivos legales, el procedimiento de nulidad de la misma puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada y es a la Comisión Agraria Mixta a quien compete, privativamente, resolver acerca de la eficacia o ineficacia jurídica del acto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 406 al 412 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en revisión 3800/74. Quejoso: Gabriel García González.
Fallado el 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Precedente:

Amparo en revisión 2686/72. Quejoso: Delfino Guadarrama Soto.
Fallado el 20 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

17. COMISARIADOS EJIDALES. REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Cuando los actos reclamados de las autoridades agrarias se hacen consistir en las órdenes giradas para la remoción de miembros de un comisariado ejidal, se surte la competencia de esta Sala para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada, en atención a que siendo legalmente el comisariado ejidal el órgano de representación del núcleo de población, son facultades de mandatario general, en los términos del artículo 23, fracción I, del Código Agrario, resulta que los actos reclamados afectan los derechos colectivos del poblado ejidal.

Amparo en revisión 3133/74. Quejoso: Alejandro Revilla Torres y otros.
Fallado el 20 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedentes:

Amparo en revisión 7724/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Colonia Enríquez", Municipio de Tepetlán, Ver.
Fallado el 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en revisión 1156/72. Quejoso: Ricardo Álvarez Mendoza y otros.
Fallado el 25 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 520/74. Quejoso: Fernando Mojica González.
Fallado el 6 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

18. QUEJA INTERPUESTA POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO.

Al establecer el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo que “cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo”, debe entenderse que comprende tanto la queja fundada en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, como la que se interpone con apoyo en la fracción V de ese mismo precepto.

Queja 71/74. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado “San José de la Presa”, Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato.

Fallado el 18 de noviembre de 1974. 5 votos.

PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedente:

Queja 142/72. Quejoso: Comisariado del Ejido “El Arenal”, Municipio de Tampico, Tamps.

Fallado el 15 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: JORGE INARRITU.

TESIS IMPORTANTES EN OTRAS MATERIAS

19. CUANTÍA, DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

No constituye fundamento válido para determinar la cuantía del negocio el hecho de que la parte recurrente manifieste lo que supone se le causaría como perjuicio económico en caso de realizarse el acto reclamado; ya que el artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso debe proporcionar los datos para precisar dicha cuantía, lo que no significa que pueda fijarla a su arbitrio; y estar así en posibilidad de establecer la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Amparo en revisión 2942/74. Quejoso: Ingenio “El Potrero”, S. A.

Fallado el 22 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Precedentes:

Amparo en revisión 3943/69. Quejoso: J. Piedad García Basurto.

Fallado el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo directo 1856/74. Quejosa: Financiera Mercantil de Monterrey, S. A.
Fallado el 5 de agosto de 1974. 5 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

20. NOTIFICACIÓN PERSONAL. AUTO DE RADICACIÓN.

La nueva radicación de los autos en un Juzgado de Distrito que ha aceptado la competencia que otro le atribuye, debe notificarse a las partes en forma personal, puesto que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción por razón de territorio y la reanudación de las actuaciones procesales en el amparo, después de haberse suspendido temporalmente por la cuestión de competencia surgida en el juicio, y en atención a que deben hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes, todas aquellas resoluciones de trascendencia, para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma.

Amparo en revisión 1973/74. Quejosa: Sara Navarro Bustamante.
Fallado el 15 de enero de 1975. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedentes:

Amparo en revisión 3678/74. Quejosa: Gloria Blanca Díaz.
Fallado el 18 de noviembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 3082/74. Quejoso: Mario Capitaine Couturier y otros.
Fallado el 25 de noviembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 1793/74. Quejoso: Agustín Valerio Arrijoja.
Fallado el 8 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. ,
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

TESIS IMPORTANTES

21. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER MATERIA DE APELACIÓN. (ACCIONES SOBRE ESTADO CIVIL O DE FAMILIA).

La tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 358 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dice a la letra: "aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el Tribunal de apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías". Es pertinente advertir que la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, declara procedente el amparo "contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera". Dicho precepto fue adicionado al reformarse la Constitución en junio de mil novecientos sesenta y siete declarando textualmente: "Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia". Por tanto, la tesis jurisprudencial que antes se invocó, no puede ya aplicarse cuando se trata de violaciones cometidas en el curso del procedimiento, pero subsiste en todo su valor cuando los conceptos de violación materia de la demanda de amparo se refieren a infracción de la Ley emitida en el cuerpo de la sentencia reclamada, como claramente se desprende de la lectura de la disposición constitucional citada.

Amparo directo 193/73. Quejosa: Herminio Hernández de Carrillo.

Fallado el 8 de enero de 1975. 5 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

22. CADUCIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA SUSPENSIÓN.

Los artículos 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen la caducidad, no son aplicables a los incidentes de daños y perjuicios provenientes de la suspensión decretada en el juicio de garantías. En efecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo al ordenar que, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, remite a este ordenamiento en cuanto a la forma en que deberá tramitarse el incidente de que se trata, sujeto a las reglas que en dicho ordenamiento se contienen, no abarcando, esa supletoriedad, otras diversas cuestiones como la caducidad del procedimiento reglamentada por la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, en la que no está comprendida la de los incidentes de la naturaleza del que se examina. Consecuentemente, no opera dicha caducidad en esos incidentes, por no establecerlo así la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Queja número 131/970. Quejosa: Mercedes Ochoa viuda de Fernández y otra.

Fallado el 28 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

23. CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS A DISTANCIA, Y PEDIDOS POR TELÉFONO.

Todos los contratos celebrados no directamente de persona a persona, sino por conducto de medios de comunicación como el correo que enlaza a las voluntades de las dos partes contratantes a distancia, requieren de confirmación por escrito en cuanto a la aceptación de la propuesta o condiciones con que ésta fuera modificada y tratándose de vía telegráfica, sólo se perfecciona el contrato si los celebrantes hubieran admitido con antelación este medio de enlace en el contrato escrito celebrado (Art. 80 del Código de Comercio); por lo tanto, como no existe disposición relativa a las comunicaciones telefónicas, es lógico establecer que de acuerdo con el principio sustentado por el artículo 80 del Código Mercantil, toda obligación concertada a distancia por vía telefónica debe haberse convenido por escrito en contrato previo o en su defecto debe ser ratificada por escrito posterior para que exista una constancia indubitable de los acuerdos a que lle-

garon los comerciantes, y por consecuencia, de no hacerse así, un contrato o un pedido celebrado por vía telefónica sería imposible de demostrar en caso de discrepancia en la interpretación de las cláusulas que pretendieron señalarse, o en la interpretación de la forma de cumplimiento de obligaciones de acuerdo con las modalidades que también hubieran pretendido especificarse al través de la línea telefónica. Es pues indispensable en estos casos la ratificación por escrito.

Amparo directo 5214/73. Quejoso: El Picacho, S. A.

Fallado el 15 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

24. CONCUBINA, DERECHO DE LA, EN LA SUCESIÓN, A DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SU AMASIO.

De lo único que la Ley priva a la concubina, según el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, es de participar en el juicio sucesorio cuando éste es denunciado por la viuda; es decir por la esposa del de cujus; pero no de denunciar en juicio aparte, que la que se dice viuda, en realidad no lo es, por ser nula el acta en que se hace figurar el supuesto matrimonio de la demandada con el autor de la sucesión.

Amparo directo 2049/73. Quejosa: María Nicolasa Macedonia Martel viuda de Lucas.

Fallado el 28 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

25. DIVORCIO, ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE.

Tratándose de adulterio no ocasional sino permanente por cuanto los autores prolongan sus relaciones en forma de amasiao, debe considerarse que aunque la antigüedad de su iniciación exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis meses después de concluido tal estado, pues de otro modo, se llegaría al absurdo de que si dicho estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente que haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediabilmente esa forma de agravio.

Amparo directo 1431/74. Quejoso: Faustino García Esteva.

Fallado el 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

Precedentes:

Quinta Época. Tomo CLX, p. 1074.

Sexta Época. Volumen XXXIII. Cuarta Parte. p. 141.

26. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y SEVICIA COMO CAUSALES DE. EXPRESIONES QUE NO LAS CONFIGURAN.

Las expresiones bien conocidas, en que se alude a la madre, jurídicamente no deben considerarse como actos de sevicia ni injuria grave, como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonio de clases sociales de escasa cultura y educación, en las que esas expresiones no llevan a la imposibilidad de la convivencia matrimonial.

Amparo directo 5816/73. Quejoso: Romeo Farrera Rodríguez.

Fallado el 10 de enero de 1975. 5 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

27. ESTRADOS, SOLICITUD PARA SER OÍDO EN APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

En materia mercantil el recurso de apelación debe tramitarse con estricto apego a lo ordenado por el artículo 1342 del Código de Comercio, el que claramente señala que el mismo se integrará con un escrito de cada parte y el informe en estrados, si así se pidiese; luego entonces, la solicitud para ser oído en estrados debe formularse en uno de esos escritos, esto es, en el que se expresen o contesten los agravios y no en otro diverso.

Amparo directo 5307/72. Quejoso: Roberto Guerra Cárdenas.

Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

28. HIJOS NATURALES, FILIACIÓN DE.

El estado civil se demuestra con las constancias relativas del registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, y si se trata de hijos naturales deben presentarse: el acta de nacimiento, en la que conste que el interesado fue reconocido como hijo natural; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en que aparece el reconocimiento, o bien, la sentencia que hubiere declarado la paternidad; y si el interesado no presentó alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el Juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento.

Amparo directo 2645/73. Quejosa: Silveria Mójica Benítez.
Fallado el 10 de enero de 1975. 5 votos.
PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

29. NOMBRE, CAMBIO DEL, NO PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATER-NOS.

Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la cuarta parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también, cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se contrarie la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. Así, si se pretende substituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar la filiación; tiende a modificar la situación de estado de hijo habido en el matrimonio.

Amparo directo 8/74. Quejosa: Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María y Sergio Javier Ahumada Piña.
Fallado el 8 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedente:

Amparo directo 2551/73. Quejoso: Margarito Sandoval González.
Fallado el 7 de octubre de 1974.
PONENTE: ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

CUARTA SALA

TESIS IMPORTANTES

30. ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. RÉGIMEN JURÍDICO CUANDO SE TRATA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA.

La prima de antigüedad, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada jurídicamente tanto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, como por su artículo 5º transitorio, únicamente en sus fracciones I a IV, pero no por su fracción V, que sólo rige cuando dicha prestación se motiva: a) Por despido, o b) Por rescisión imputable al patrón. Esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna.

Amparo directo 3901/74. Quejosa: Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A. Fallado el 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

31. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, FECHA DE LA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta señala nueva fecha para que tenga verificativo tal audiencia, el auto relativo debe notificarse personalmente a las partes, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Laboral.

Amparo directo 4570/74. Quejosa: Comercial M.R.S.A.

Fallado el 30 de enero de 1975. 5 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

32. HIJO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PRUEBA DE LA CALIDAD DE.

Los artículos 353 y 354 del Código Civil del Estado de Oaxaca, disponen que la filiación de los hijos legítimos se prueba con el acta de nacimiento, o en su defecto, con la posesión de estado de hijo legítimo, y a falta de

ésta, por cualquier medio de prueba autorizado por la Ley, y aclaran que la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Uno de estos medios de prueba lo es la presunción que establece el artículo 337, al decir: "Se presumen hijos legítimos: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial". Tal presunción se finca en el deber de cohabitar que la Ley impone a los cónyuges y en el de fidelidad y honestidad de la mujer, y contra ella sólo se admite como prueba en contrario, según lo dispone el artículo 338, al haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; y sólo puede destruirse, por sentencia ejecutoria dictada en el juicio que resuelve la paternidad del presunto hijo. Fuera de estos casos prevalece dicha presunción sobre cualquier prueba, incluso contra la misma declaración de la madre, unida en matrimonio, que registra al menor como hijo natural, ya que una declaración de esta naturaleza debe tenerse por no puesta, por contravenir la prohibición del artículo 68, fundada en el desquiciamiento familiar que provocan tales manifestaciones y el perjuicio moral, social y jurídico que se ocasionaría al hijo, al marido y a la misma madre, y que dice: "Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare".

Amparo directo 3803/73. Quejosa: Asunción Martínez Ortega.

5 votos.

PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

33. OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS.

El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que, únicamente, es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, y en esos casos en que los trabajadores insisten en el hecho del despido, el efecto jurídico no es otro que el de revertir la carga de la prueba, de tal manera

que no puede considerarse que al ofrecer el trabajo a los actores en las mismas condiciones que lo prestaban y oponerse la defensa de que las labores de temporada se habían terminado, constituya la oposición de excepciones contradictorias, sobre todo porque el ofrecimiento del trabajo no tiende a destruir la acción.

Amparo directo 2264/74. Quejoso: Francisco González y otros.
Fallado el 21 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos .
PONENTE: MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

34. RELACIÓN LABORAL, CASO DE INEXISTENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE PROFESIONISTAS.

La sola circunstancia de que un profesionista preste servicios a una empresa y reciba una remuneración, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo contractual es necesaria la subordinación jurídica, "dirección y dependencia", que son las que lo distinguen de otro tipo de contratos. Consecuentemente, los profesionistas que desarrollan una actividad, para lo cual tienen un mandato de la empresa y que reciben honorario y viáticos por cada asunto que atienden no son trabajadores.

Amparo directo 3429/73. Quejoso: Lenardo Vacaseydel.
Fallado el 28 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

35. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DESCUENTOS POR FALTAS A LOS.

No es correcto afirmar que es una sanción el hecho de que se descuente a un trabajador que ha faltado a sus labores, el importe de los sueldos correspondientes a los días que no trabajó; pues tal circunstancia no puede constituir sanción alguna, toda vez que el sueldo o salario que se cubre a los trabajadores por su trabajo, es únicamente la contraprestación que se le da a cambio, precisamente, de sus servicios personales.

Amparo directo 2888/73. Quejoso: C. Secretario de Salubridad y Asistencia.
Fallado el 11 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

SALA AUXILIAR

TESIS IMPORTANTES

36. AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS, CONTRA PARTE DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE AL RECURRENTE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Si la parte recurrente impugna el resolutivo de la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos, pero técnicamente no hace valer algún razonamiento que pudiera considerarse como agravio, debe confirmarse dicho resolutivo aun en contra de la manifestación contradictoria del quejoso; esto es, inconformarse contra el resolutivo que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y no hacer valer agravios al respecto.

Amparo en revisión 5047/66. Quejosa: Ana María Lara viuda de Reyes y Coags.

Fallado el 22 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 5351/66. Quejoso: Manuel Arias Córdoba.

Fallado el 22 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

37. COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPAROS EN REVISIÓN CONTRA LEYES, SE SURTE AÚN EN EL CASO DE QUE NO EXISTA JURISPRUDENCIA DE ALGUNOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, SI RESPECTO DE ELLOS NO SE HACEN VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Esta Sala Auxiliar en reiterada jurisprudencia ha establecido que la competencia para conocer de negocios en materia de amparos en revisión contra leyes, está sujeta a dos supuestos: a) Que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia; y además, b) Que los negocios que se ponen a la consideración de la Sala Auxiliar para su fallo, pertenezcan al acervo de expedientes que se encontraban pendientes de resolución ante el Pleno al veintiocho de octubre de

mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que entraron en vigor las reformas constitucionales y legales de la legislación de amparo. Si en una demanda de garantías se señalan como preceptos violados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos de los que el Pleno de este Alto Tribunal a través del estudio de los actos reclamados, no se ha ocupado en su jurisprudencia, esto no es suficiente para declarar incompetente a esta Sala Auxiliar, si en dicha demanda no se hacen valer respecto a esos preceptos supuestamente violados, conceptos de violación.

Amparo en revisión 4366/68. Quejoso: Rafael Aranda y otro.
Fallado el 30 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Véase jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LEYES. SUPUESTOS DE LA. Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, 1973. Sala Auxiliar. p. 108.

38. BIENES COMUNALES. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE.

No es exacto que cuando se impugne un mandamiento presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, el juicio de amparo deba sobreeserse con apoyo en el artículo 27, fracción XIV de la Carta Magna, si el quejoso no tiene certificado de inafectabilidad pues aquél se halla regulado por presupuestos diferentes a los que norman los casos de dotación y restitución de ejidos y aguas, y cuenta, por ende, con un régimen distinto, al que no se refiere la aludida fracción XIV. De aquí que no sea exigible a los quejosos, para determinar la existencia de la acción constitucional, la tenencia del citado certificado de inafectabilidad correspondiente. Por tanto debe convenirse que la improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 27, fracción XIV de la Ley Fundamental, se limita, en materia de tierras y aguas, a los problemas de dotación y restitución y no comprende el diverso problema de confirmación y titulación de bienes comunales.

Amparo en revisión 9965/65. Quejoso: Gustavo Álvarez Varela y otra.
Fallado el 31 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ARTURO SERRANO ROBLES.

39. TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable, puesto que en los términos del artículo 19 Constitucional sólo a éste se conceden garantías y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. El artículo 5º fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, por lo tanto resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el presunto responsable contra el auto de formal prisión.

Contradicción de tesis 155/63. Quejoso: Luis G. Almada.
Fallado el 30 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: FERNANDO CASTELLANOS TENA.